

DECRETO LEY 77 (1973)

1960¹¹⁰, pasando las funciones que allí se le encomiendan, a ser desempeñadas por el Comité de Telecomunicaciones de Defensa Nacional y Carabineros de Chile.

ARTICULO 2º No obstante lo dispuesto en el artículo 2º del decreto con fuerza de ley (Hacienda) 11, de 1968¹¹¹, la Superintendencia de Servicios Eléctricos, de Gas y de Telecomunicaciones se relacionará con el Supremo Gobierno por intermedio del Ministerio de Defensa Nacional, Comité de Telecomunicaciones de Defensa Nacional, en todas aquellas materias que le corresponde conocer a su División de Telecomunicaciones, especialmente las establecidas en el artículo 3º del decreto con fuerza de ley 315, de 1960¹¹².

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en los Boletines Oficiales del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Carabineros y en los Boletines de Leyes y Decretos de la Contraloría General de la República.— AUGUSTO PINOCHET UGARTE.— JOSÉ T. MERINO CASTRO.— GUSTAVO LEIGH GUZMÁN.— CÉSAR MENDOZA DURÁN.— Patricio Carvajal.— Oscar Bonilla.

*

DECRETO LEY Nº 77, DE 1973

Declara ilícitos y disueltos los partidos políticos que señala

(Publicado en el "Diario Oficial" Nº 28.675, de 13 de octubre de 1973)

NUM. 77.— Santiago, 8 de octubre de 1973.— Vistos: el decreto ley 1, de 11 de septiembre de 1973, y

Considerando: 1.— Que la doctrina marxista encierra un concepto del hombre y de la sociedad que lesiona la dignidad del ser humano y atenta en contra de los valores libertarios y cristianos que son parte de la tradición nacional;

2.— Que la doctrina marxista sobre el Estado y la lucha de clases es incompatible con el concepto de unidad nacional a cuyo servicio están

¹¹⁰ El decreto con fuerza de ley 315, de 1960, creó la Comisión Nacional de Telecomunicaciones; fijó su composición y señaló sus atribuciones. ("Diario Oficial" Nº 24.611, de 4 de abril de 1960; Recopilación de Leyes, Tomo 48, Volumen 2º, pág. 1235).

El decreto ley 76, de 1973, la declara en receso, pasando sus funciones a ser desempeñadas por el Comité de Telecomunicaciones de Defensa Nacional y Carabineros de Chile.

El decreto 2.103, de 18 de abril de 1961, de Interior, aprobó el Reglamento Orgánico de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones creada por el decreto con fuerza de ley 315, de 1960, citado. ("Diario Oficial" Nº 24.948, de 19 de marzo de 1961; Recopilación de Reglamentos, Tomo 14, pág. 187).

¹¹¹ El decreto con fuerza de ley 11, de 1968, de Hacienda, declaró en reorganización la Dirección de Servicios Eléctricos y de Gas, y dispuso que se denominará "Superintendencia de Servicios Eléctricos, de Gas y de Telecomunicaciones". ("Diario Oficial" Nº 27.209, de 3 de diciembre de 1968; Recopilación de Leyes, Tomo 54, Anexo B, pág. 654).

¹¹² Véase la nota 110.

las Fuerzas Armadas y de Orden de Chile, y resulta inconciliable también con el carácter jerárquico y profesional de los Institutos Armados de la Patria;

3.— Que de lo anterior se desprende que la doctrina marxista se orienta a la destrucción de elementos esenciales y constitutivos del ser nacional;

4.— Que la experiencia de casi tres años de un Gobierno marxista en Chile fue suficiente para destruir moral, institucional y económicamente al país, hasta el extremo de poner en serio riesgo la subsistencia de la paz interior y de la seguridad exterior de la República;

5.— Que, debido a la labor de infiltración cumplida por agentes del marxismo, otras colectividades políticas se sumaron, en el hecho, a la consecución de fines que, por definición doctrinaria, no les eran propios y cooperaron en forma activa a producir la crisis moral, institucional y económica del país, hecho del cual son también responsables;

6.— Que la insuficiencia del sistema institucional para conjurar dicha amenaza a través de sus canales normales, hizo necesario que las Fuerzas Armadas y de Orden, después de agotar los medios para evitarlo, asumieran el Gobierno de la Nación, acogiendo así el clamor de la inmensa mayoría ciudadana, y

7.— Que sobre el nuevo Gobierno recae la misión de extirpar de Chile el marxismo, de reconstruir moral y materialmente el país hacia el desarrollo económico y la justicia social y de dar vida a nuevas formas institucionales que permitan restablecer una democracia moderna y depurada de los vicios que favorecieron la acción de sus enemigos,

La Junta de Gobierno de la República de Chile acuerda dictar el siguiente

DECRETO LEY:

ARTICULO 1º Prohíbense, y, en consecuencia, serán consideradas asociaciones ilícitas, los Partidos Comunista, Socialista, Unión Socialista Popular, Movimiento de Acción Popular Unitario, Radical, Izquierda Cristiana, Acción Popular Independiente y todas aquellas entidades, agrupaciones, facciones o movimientos que sustenten la doctrina marxista o que por sus fines o por la conducta de sus adherentes sean sustancialmente coincidentes con los principios y objetivos de dicha doctrina y que tiendan a destruir o a desvirtuar los propósitos y postulados fundamentales que se consignan en el Acta de Constitución de esta Junta ¹¹³.

Decláranse disueltos, en consecuencia, los partidos, entidades, agrupaciones, facciones o movimientos a que se refiere el inciso anterior, como asimismo las asociaciones, sociedades o empresas de cualquiera

¹¹³ Este inciso fue modificado por el decreto ley 145, de 1973. (Incluido en este Tomo).

naturaleza que directamente o a través de terceras personas pertenecan o sean dirigidos por cualquiera de ellos.

Cancelase, en su caso, la personalidad jurídica de los partidos políticos y demás entidades mencionados en los incisos precedentes. Sus bienes pasarán al dominio del Estado y la Junta de Gobierno los destinará a los fines que estime convenientes ¹¹⁴.

ARTICULO 2º Las asociaciones ilícitas a que se refiere el artículo anterior importan un delito que existe por el solo hecho de organizarse, promoverse o inducirse a su organización.

ARTICULO 3º Prohíbese toda acción de propaganda, de palabra, por escrito o por cualquier otro medio, de la doctrina marxista o de otra sustancialmente concordante con sus principios y objetivos.

ARTICULO 4º La infracción a lo dispuesto en los artículos anteriores será castigada con las penas de presidio, relegación o extrañamiento menores en sus grados medio o máximo y la inhabilitación absoluta perpetua para ocupar cargos u oficios en la Administración Pública, Servicios Municipales, Empresas Fiscales, Semifiscales, de Administración Autónoma u otros en que tenga participación mayoritaria el Fisco.

ARTICULO 5º Los delitos penados por esta ley que se cometan en zonas declaradas en Estado de Emergencia o en puntos declarados en Estado de Sitio o durante un Estado de Guerra interior o exterior, podrán castigarse con un aumento en un grado de la pena correspondiente.

ARTICULO 6º Los procesos a que dieren lugar los delitos previstos en este decreto ley, serán de competencia y se sustanciarán de acuerdo a las normas establecidas en el Título VI de la ley 12.927 ¹¹⁵.

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en los Boletines Oficiales del Ejército, Armada, Fuerza Aérea, Carabineros e Investigaciones y en la Recopilación oficial de dicha Contraloría.— AUGUSTO PINOCHET UGARTE.— JOSÉ T. MERINO CASTRO.— GUSTAVO LEIGH GUZMÁN.— CÉSAR MENDOZA DURÁN.— Oscar Bonilla.

*

¹¹⁴ El decreto 1.726, de 3 de diciembre de 1973, de Interior, aprobó el reglamento para la aplicación de los incisos 2º y 3º de este artículo. ("Diario Oficial" Nº 28.740, de 2 de enero de 1974).

¹¹⁵ Véase la nota 9.

DECRETO LEY Nº 78, DE 1973

Declara en receso todos los partidos políticos y entidades, agrupaciones o movimientos políticos no comprendidos en el decreto ley 77, de 1973

(Publicado en el "Diario Oficial" Nº 28.678, de 17 de octubre de 1973)

NUM. 78.— Santiago, 11 de octubre de 1973.— Vistos: lo dispuesto en el decreto ley 1, de 11 de septiembre de 1973, y considerando que por la situación de excepción que atraviesa el país y las exigencias que impone el cumplimiento de los postulados del Acta de Constitución de la Junta de Gobierno, como asimismo por las demás razones que determinaron la disolución del Congreso Nacional y la modificación de la organización municipal, se hace indispensable suspender el régimen normal de actividad política partidista en el país, la Junta de Gobierno ha acordado en dictar el siguiente

DECRETO LEY:

ARTICULO 1º Decláranse en receso todos los partidos políticos y entidades, agrupaciones, facciones o movimientos de carácter político no comprendidos en el decreto ley 77, de 8 de octubre de 1973¹¹⁶.

Un reglamento determinará los alcances y modalidades a que estará sometido dicho receso, debiendo los partidos y organizaciones a que se refiere el inciso anterior abstenerse de toda actividad mientras no se dicte tal reglamento.

ARTICULO 2º Los bienes de los partidos y organizaciones señalados en el artículo precedente serán administrados por sus actuales directivas, las que tendrán a su respecto las facultades de administración y disposición de que gozan según sus propios estatutos o normas pertinentes¹¹⁷.

¹¹⁶ El decreto ley 77, de 1973, declaró ilícitos y disueltos los partidos políticos que señala. ("Diario Oficial" Nº 28.675, de 13 de octubre de 1973; Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 61, pág. 132).— MODIFICACION: Decreto ley 145, de 1973; Modifica el inciso 1º del artículo 1º. ("Diario Oficial" Nº 28.712, de 27 de noviembre de 1973. Incluido en este Tomo).
¹¹⁷ El decreto 1.726, de 3 de diciembre de 1973, de Interior, aprobó el reglamento para la aplicación de los incisos 2º y 3º del artículo 1º del decreto ley 77, citado. ("Diario Oficial" Nº 28.740, de 2 de enero de 1974).

¹¹⁷ El decreto ley 436, de 1974, agregó a continuación de este artículo el siguiente artículo 3º:
 "La infracción a lo dispuesto en el artículo 1º será sancionada con presidio, relegación o extrañamiento menores en cualquiera de sus grados.

Los procesos a que dieron lugar los delitos por infracción a las disposiciones del presente decreto ley se sustanciarán de acuerdo a las normas establecidas en el Título VI de la ley 12.927, sobre Seguridad del Estado.

El Ministro del Interior o el Intendente respectivo podrán retirar el requerimiento en cualquier tiempo y, en tal caso, se extinguirá la acción, debiendo disponer la inmediata libertad de los detenidos o procesados y poner fin al proceso".

DECRETO LEY 79 (1973)

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en los Boletines Oficiales del Ejército, Armada, Fuerza Aérea, Carabineros e Investigaciones y en la Recopilación oficial de dicha Contraloría.— AUGUSTO PINOCHET UGARTE.— JOSÉ T. MERINO CASTRO.— GUSTAVO LEIGH GUZMÁN.— CÉSAR MENDOZA DURÁN.— Oscar Bonilla.

*

DECRETO LEY Nº 79, DE 1973

Aclara disposiciones sobre incentivo en favor del personal de Correos y Telégrafos.

(Publicado en el "Diario Oficial" Nº 28.724, de 12 de diciembre de 1973)

NUM. 79.— Santiago, 11 de octubre de 1973.— Considerando: Que por el artículo 13º de la ley 17.324 se estableció un sistema de incentivo en beneficio del personal de las plantas permanentes de Correos y Telégrafos, que se encuentra reglamentado por el decreto de Interior 1.409, de 24 de septiembre de 1970, y sus modificaciones posteriores;

Que dicho incentivo consiste en un fondo que se forma con los mayores ingresos provenientes de la aplicación de las tarifas postales y telegráficas, por sobre la estimación que para estos efectos hace anualmente la Subsecretaría de Hacienda, fondo que se distribuye entre el personal de ese Servicio en las condiciones que establece el reglamento aludido, constituyendo una remuneración fija, permanente e imponible;

Que el referido fondo de incentivo para el personal de Correos y Telégrafos se ha incrementado anualmente en las mismas fechas y en los mismos porcentajes en que se han reajustado las remuneraciones del personal de la Administración Pública, produciéndose de este modo el reajuste indirecto pero proporcional de este beneficio, de lo que hay constancia expresa en los decretos de Interior 165, 129, de 22 de enero de 1971 y 21 de enero de 1972, respectivamente;

Que para el presente año, al dictarse la ley 17.940 de reajustes al fondo de incentivo aludido fue incrementado por el decreto de Hacienda 1.571, de 24 de agosto de 1973, que suplementó el ítem 004—005 incentivo y el ítem 003 (gratificación de zona) en un 60,8%, incrementando de esta forma los fondos a distribuir entre los empleados con derecho al incentivo, por lo que se procedió a cancelarlo con dicho aumento.

Que no obstante lo anterior, han surgido dificultades en la interpretación y explicación de las disposiciones legales y reglamentarias que regulan el sistema de incentivo de este personal, que inciden tanto en el reajuste o incremento del beneficio mismo a partir del 1º de abril

stitúyase los con- templada en el artículo 140, del D. F. L. N° 1, de 1968, "Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas", por la siguiente:

Sueldo base anual	Sueldo base mensual
S\$ 25.800,—	US\$ 2.150,—
22.800,—	1.900,—
20.400,—	1.700,—
18.000,—	1.500,—
15.000,—	1.250,—
13.200,—	1.100,—
11.520,—	960,—
10.200,—	850,—
9.120,—	760,—
8.400,—	700,—
7.680,—	640,—
6.960,—	580,—
6.240,—	520,—
5.520,—	460,—
4.800,—	400,—

Agrégase a inciso 140, del 1968, los nuevos: supremo se na Asigna- Vida a los misionados s, destinada s mayores eben incu- en determi- lugares de ón consis- entaje cal- sueldo base ja y tendrá no a pagar, e atendrá a se señalan, carán según stinación del al comisiona- niero, cual-

ser ajustada mensualmente con las remuneraciones del funcionario.

Artículo 3°— El presente decreto ley empezará a regir a partir del 1° de Enero de 1974.

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en los Boletines Oficiales del Ejército, Armada, Fuerza Aérea, Carabineros e Investigaciones y en la recopilación Oficial de dicha Contraloría.— **AUGUSTO PINOCHET UGARTE**, General de Ejército, Presidente de la Junta de Gobierno.— **JOSE T. MERINO CASTRO**, Almirante, Comandante en Jefe de la Armada; **GUSTAVO LEIGH GUZMAN**, General del Aire, Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea.

yes N.os 1, de 11 de Septiembre de 1973 y 128, de 12 de Noviembre de 1973, y en el artículo 72, N.o 2, de la Constitución Política del Estado, la Junta de Gobierno de la República de Chile ha acordado, y

Decreta:

Apruébase el siguiente Reglamento para la aplicación de los incisos 2.o y 3.o del artículo 1.o del decreto ley N.o 77, de 8 de Octubre de 1973:

Artículo 1.o— Corresponderá al Ministro del Interior, declarar, mediante decreto supremo fundado, firmado con la fórmula "Por orden de la Junta", si un Partido Político, entidad, agrupación, facción, movimiento, asociación, sociedad o empresa de cualquier naturaleza se encuentra en alguna de las situaciones previstas en los incisos 2.o y 3.o del artículo 1.o del decreto ley número 77, de 8 de Octubre de 1973.

Tratándose de personas naturales, el Ministro del Interior declarará en la misma forma, en estudio su situación patrimonial.

Artículo 2.o— El decreto supremo a que se refiere el artículo anterior, deberá ser publicado en extracto, por una vez, en el Diario Oficial y a contar de esa fecha el partido, entidad o empresa afectada no podrán celebrar reuniones o sesiones de directorio o de sus bases, ni disponer en forma alguna de sus bienes. Dentro del plazo de 10 días, contados desde la citada publicación, el afectado podrá formular sus descargos por escrito, acompañando los antecedentes que estime

Junta de Gobierno, a fin de que ésta determine si efectivamente la persona o entidad afectada se encuentra en alguna de las situaciones previstas por los incisos 2.o ó 3.o del artículo 1.o del decreto ley N.o 77.

Artículo 4.o— La Junta de Gobierno, si lo estima procedente, dictará un decreto supremo fundado, declarando disuelto el partido, entidad, agrupación, facción, movimiento, asociación, sociedad o empresa, o que la persona natural se encuentra en la situación prevista en la parte final del inciso segundo del artículo 1° del decreto ley N° 77, y ordenará a la autoridad que corresponda cancelar la personalidad jurídica del partido o entidad afectada, si la tuviere, o que el Conservador respectivo efectúe las anotaciones marginales correspondientes, si se tratare de sociedades.

El mismo decreto dispondrá expresamente la confiscación de los bienes de que sea dueña la entidad afectada o que se encuentren a nombre de un tercero, respecto de los cuales este último no hubiere podido probar su legítima adquisición. La individualización de los bienes se hará en forma más completa y precisa posible.

Si con posterioridad a la dictación del decreto supremo se tuviere conocimiento de otros bienes, que estuvieren a nombre de la misma entidad o persona, la Junta de Gobierno deberá dictar un nuevo decreto confiscándolos.

Si los bienes de cuya existencia se tuviere conocimiento con posterioridad se encuentran a nombre de una tercera persona natu-

nes confiscados, en la indicada fecha.

Artículo 6°— Una vez totalmente tramitado el decreto supremo a que se refieren los artículos precedentes, se remitirá copia de él al Ministerio de Tierras y Colonización a fin de que adopte todas las medidas que fueren necesarias para que los bienes que se hubieran confiscado ingresen efectivamente al patrimonio del Fisco.

Para estos efectos dicho Ministerio podrá, entre otras medidas, solicitar directamente al Intendente respectivo el auxilio de la fuerza pública, requerir a los Conservadores de Bienes Raíces, de Minas, de Vehículos Motorizados y otros, la inscripción de los bienes a nombre del Fisco y, en general, cualquier otra que estime necesaria.

Si antes de la dictación a que se refiere el artículo 1° de este Reglamento, el Ministro de Tierras y Colonización tuviere conocimiento de la existencia de bienes que, por aplicación del decreto ley N° 77, deban ser requisados, podrá disponer que un funcionario de su dependencia, en calidad de ministro de fe, levante inventario detallado de ellos, y lo remitirá al Ministerio del Interior con los antecedentes de que disponga. El Ministerio del Interior deberá dictar el decreto supremo de que trata el artículo 1° dentro de un plazo de 10 días, o bien comunicarlo, dentro del mismo plazo, al de Tierras y Colonización que no se estudiará la situación del propietario de dichos bienes.

Artículo 7°— Si la Junta de Gobierno estimare que no es procedente la dicta-

DECRETO LEY N° 1.697

que fomenta en el país la confrontación ideológico-partidaria, que con las normas dictadas precedentemente se promuevan;

— Que lo expuesto hace indispensable con el fin de mantener efectivamente la vigencia de los valores permanentes de la chilenidad, disponer la disolución de tales partidos y agrupaciones de carácter político;

La Junta de Gobierno, en el ejercicio del Poder Constituyente, dicta el siguiente:

Decreto ley:

Artículo 1º.— Sin perjuicio de lo dispuesto en el decreto N° 77, de 1973, decláranse disueltos todos los partidos políticos y entidades, agrupaciones, facciones o movimientos de carácter político no comprendidos en dicho cuerpo

Declárase la personalidad jurídica de todas las organizaciones referidas en el inciso anterior.

Prohíbese la existencia, organización, actividades y promoción, por cualquier medio, de todos los partidos políticos, entidades y demás organizaciones señaladas en el presente decreto ley.

Prohíbese, igualmente, ejecutar o promover toda actividad o gestión de carácter público o privado, de índole político-partidista, ya sea por personas naturales o jurídicas, organizaciones, entidades o agrupaciones de perso-

Artículo 2º.— Los bienes de propiedad de las entidades que alude el presente decreto ley, tendrán el destino que se estableció en sus respectivos estatutos. Si en dichos estatutos no se hubiere previsto el destino de tales bienes en el caso de disolución de las referidas organizaciones de carácter político, éstos pasarán a propiedad del Fisco, dentro de los términos establecidos en el artículo 561 del Código de Procedimiento Civil, debiendo el Presidente de la República señalar su destino en los fines de bien público y social que determine.

3°— La infracción de cualquiera de las prohibiciones establecidas en el artículo 1° del presente decreto, será sancionada con prisión, relegación o extrañamiento menores de tres meses, o multa de 100 a 1.500 unidades tributarias mensuales.

4°— En caso de reincidencia, las penas de multa serán de 500 a 1.500 unidades tributarias mensuales.

5°— Si se impusieren multas, será conjuntamente obligatoria la de la establecida para cada uno de los responsables de la respectiva persona jurídica, organización o entidad, cualquiera de las cuales se hubiere cometido la infracción. En los casos, además, se decomisarán los efectos del delito y los instrumentos con que se haya cometido el delito, en caso de que éstos pertenezcan a personas naturales o jurídicas, organizaciones o entidades antes mencionadas.

6°— Si el infractor no tuviere bienes para satisfacer la multa, se aplicará lo dispuesto en el artículo 49 del Código de Procedimiento Civil.

7°— Los procesos a que dieren lugar las infracciones contempladas en el artículo 1° del presente decreto se tramitarán de acuerdo a las normas establecidas en el artículo VI de la ley N° 12.927, sobre Seguridad del Tráfico.

8°— Derógase el decreto ley N° 78, de 1973, que modificó el artículo 9° de la Constitución Política de la República.

9°— Sustitúyese el artículo 7° transitorio del Decreto Ley N° 3 por el siguiente: "Suspéndese la vigencia del artículo 9° de la Constitución Política de la República."

10°— Publíquese en la Contraloría General de la República, en el Diario Oficial e insértese en la Recopilación de Leyes de dicha Contraloría.— AUGUSTO PINOCHET, General de Ejército, Presidente de la República.—

DECRETO LEY N° 1.697

T. MERINO CASTRO, Almirante, Comandante en Jefe
la Armada.— GUSTAVO LEIGH GUZMÁN, General del
Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea.— CÉSAR
SOZA DURÁN, General, Director General de Carabine-

DECRETO LEY Nº 1.697

publicado en el Diario Oficial Nº 29.707, de 12 de Marzo de 1977)

**MINISTERIO
DEL INTERIOR**

DECLARANDO DISUELTOS LOS PARTIDOS POLITICOS,
FRONTERAS, AGRUPACIONES, FACCIÓNES O MO-
VIMIENTOS DE CARACTER POLITICO NO COM-
PRENDIDOS EN EL DECRETO LEY Nº 77, DE 1973

1.697.— Santiago, 11 de Marzo de 1977.— Vis-
to y aprobado en los decretos leyes N.os 1 y 128, de
1974; 788, de 1974; 991, de 1976, y en las Actas
del Parlamento N.os 2 y 3, relativas a las Bases Esencia-
les de la Institucionalidad Chilena y a los Derechos y De-
beres Constitucionales, respectivamente, y
ordenando:

Que el Acta Constitucional Nº 2, al establecer las
bases de la nueva institucionalidad chilena, seña-
la entre sus postulados más relevantes el deber que
al Estado de propender a la integración armó-
nica de los sectores de la Nación que, dentro de un
concepto de unidad, haga posible el logro de los
objetivos nacionales;

Que con el objeto indicado precedentemente, el ar-
tículo transitorio del Acta Constitucional Nº 3 mantuvo
la vigencia del artículo 9º de la Consti-
tución de la República, a fin de que continuaran
en todos los partidos políticos y entidades, agrupa-
ciones o movimientos de carácter político parti-
cipantes comprendidos en el decreto ley Nº 77, de 1973;

Que no obstante lo anterior, la experiencia ha evi-
denciado que la acción de tales partidos políticos u organi-
zaciones en receso se ha continuado manifestando, con lo